

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 1 de junio de 2021

**MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIO.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Simacota, primero de junio de dos mil veintiuno

Verificada la constancia secretarial que antecede, donde se informa sobre el fallecimiento a finales del año 2020, del abogado ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL, y que en las presentes diligencias actuaba como apoderado judicial de la parte demandante, deceso que fue de conocimiento público en la región, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 159 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrita fuera de texto)

Por otra parte el Art. 160 del C.G.P., señala: "**ARTICULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará

notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. (.....)" (Negrita y subrayado del Despacho)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, por lo que la doctrina ha entendido que se produce ope legis la consecuencia indicada, la H. Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha señalado que la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa al Despacho del fallecimiento del DR. ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL, deceso que ocurrió a finales del año 2020 y que fue de conocimiento público en la región, resultando claro para el Juzgado, que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse, así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 74 Ibídem y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que la demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es calle 3 No 6-55 de Simacota-Santander.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del mes de diciembre de 2020, y hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: Interrumpir el proceso de la referencia a partir del mes de diciembre de 2020, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por aviso al demandante, en los términos del Art. 292 *Ibíd*em y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Suspender las actuaciones procesales hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN

2016-00023-00